

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 14 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Conclusión).

Sección segunda.

INDUSTRIAS EN AMBULANCIA.

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Pesetas.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, made-

ras, carbón ú otros productos semejantes. 54

Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2.ª ó 1.ª, según los casos.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 6 á 20 kilogramos ó litros.

2. Porteadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en *caballerías* frutos ó efectos por cuenta ajena.

Pagarán:
Por cada caballería mayor. 18
Por cada caballería menor. 8

3. Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión. 128

4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata. 190

5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.. . . . 152

6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin poder al-

macenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. 152

7. Tratantes en pieles sin curtir. 26

8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especies finas. . . 39

9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos.. . 26

10. Vendedores de chocolate. 26

11. Vendedores de estampas con ó sin marco. . . . 20

12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias. . . . 20

13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo. 22

14. Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. 58

15. Vendedores de juguetes ó baratijas. 13

16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles. . . . 22

17. Vendedores de jabón. 22

18. Vendedores de quesos y mantecas. 22

19. Vendedores de libros nuevos ó usados. 26

20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa. 13

21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal.. . . . 31

22. Vendedores de objetos de platería. 96

23. Vendedores de relojes de todas clases.. . . . 70

24. Vendedores de platería y joyería.. . . . 270

25. Vendedores de objetos de perfumería. 26

26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería. . 20

27. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes. . . . 20

28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería. . . . 20

29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país. . . . 96

30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria. . . . 65

31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país. 70

32. Vendedores de pólvora. 70

33. Vendedores de quincalla. 26

34. Vendedores de sal al por menor. 38

35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pié de los vagones. 128

36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos. 20

37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías.. . . . 28

38. Vendedores de jamones y embutidos. 34

39. Vendedores de pan.. . . 22

40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas.. . 24

41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón.. . . . 96

42. Vendedores de mangitos y plumeros.. . . . 22

43. Vendedores de abanicos. 22
44. Vendedores de bastones. 20
- Espectáculos y diversiones en ambulancia.*
45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato. 24
46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten. 64
47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público. 46
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y la temporada en que tengan lugar al año. 64
49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la población y la temporada en que tengan lugar en el año. 44
50. Juego de billar romano y demás que se le asemenjen. 34

NOTA. Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa, figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario mediante el prévio pago de su importe.

Núm. 6.

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficios se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde haya Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados según el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.
3. Autores dramáticos y líricos, por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.
4. Aguadores ambulantes y á domicilio.
5. Aserradores.
6. Asociaciones dematriculados de Marina, que se ocupen en los puertos en la carga y descarga de los buques.
7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.
8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.
10. Cajas de ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe "Bancos y Sociedades," de la tarifa 2.ª

11. Cardadoras á mano.
12. Contratos de la Recaudación de Contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebren las Fábricas de gas con los Ayuntamientos para el alumbrado público.
13. Contratistas de obras públicas, por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.
14. Costureras y oficiales de modista.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra venta de los mismos ganados antes ó después de haberles beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina ó en la provincia en que

esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.
20. Enfermeros.
21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen, *por cualquier circunstancia*, otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª (No se concederá por ahora esta exención á los que las soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892).

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administración; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

27. Industria minera en la parte

taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.
29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto, si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.ª

Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran de otros propietarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos, juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.ª

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir, por conducto del Tesoro público, los haberes del Profesorado de instrucción primaria.

33. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

34. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de canteoría, mientras trabajan á jornal; oficiales de sastrería ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero si su tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices; no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilién en sus trabajos.

35. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vajería ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

36. Operarios ó jornaleros cuan-

do trabajan por un salario ó un tanto por pieza, para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

37. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

38. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.

39. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

40. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

41. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

42. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

43. Quitamanchas en ambulancia.

44. Ropavejeros en ambulancia.

45. Secretarios de Ayuntamientos, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

46. Sociedades de seguros mútuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

47. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

48. Zapateros de viejo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de Impuestos y Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos ha comunicado á la de mi cargo con orden fecha 9 del actual los nombramientos de los Agentes que por el gremio de fabricantes de fósforos y cerillas fosfóricas han sido autorizados para la persecución del contrabando de dicho artículo en esta provincia, y cuyos nombramientos hechos á favor de los Sres. D. Eduardo Lomas, D. Aniceto Muñoz y Lomas y D. Nicolás de Lomas, han sido confirmados por la referida Dirección general.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público á los efectos del convenio celebrado por el mencionado gremio de fabricantes.

Palencia 13 de Febrero de 1893.

—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Cerillas fosfóricas.

Circular.

En virtud de las órdenes que han sido comunicadas á esta Delegación de mi cargo, la misma se cree en el deber de llamar la atención de todos los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas para que sin excusa de ningún género, presenten el día 15 del actual una declaración jurada de las existencias de fósforos y cerillas fosfóricas que obren en su poder, haciéndoles presente á la vez, que á partir de la citada fecha, sólo el gremio de fabricantes ó las personas por él autorizadas podrán elaborar, conservar, conducir y vender legalmente, sin incurrir en las penas que la legislación vigente señala á los defraudadores de la Hacienda pública.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar el cambio de procedimiento en la expendición de dichos efectos.

Palencia 14 de Febrero de 1893.

—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Por si los dueños de las minas "Rosa," y "Lolita," á que se refiere el anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al día de hoy, donde se publica el pliego de condiciones para la subasta de dichas minas, desearan librarlas antes de procederse á dicho acto, esta Delegación de Hacienda hace constar que los poseedores hoy de aquéllas, son D. Manuel González del Corral y D. Agapito Lespe Pau, que las adquirieron de su anterior propietario D. José Morales Moreno.

Palencia 13 de Febrero de 1893.

—Eustaquio López Pulido.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en el segundo trimestre del ejercicio de 1892 á 93.

Día 4 de Octubre.

Se acordó notificar á D. Tiburcio Ausín para que en lo sucesivo se abstenga de ejercitar acto alguno de posesión en una mimbrera que frente á la pesquera del molino de su propiedad se titula "Capera de Perro," por pertenecer á los Propios del común.

Se aprobó la distribución mensual de fondos para atender á las obligaciones del presente mes, el pago de 120 pesetas como asignación á los Guardas viñaderos y conceder seis días de socorro domiciliario á dos reales á Marcela Benito.

Día 11.

No tuvo efecto la sesión ordinaria que corresponde á este día por no haberse reunido suficiente número de Concejales.

Día 18.

Se aprobó el extracto de las sesiones verificadas por el Ayuntamiento en el primer trimestre de este ejercicio.

Se acuerda el pago de 50 pesetas á Felipe Alonso por desperfectos que sufrió una res en la corrida de 23 de Setiembre y 8 pesetas á los vaqueros que ayudaron al encierro de las corridas.

Días 25 de Octubre y 1.º de Noviembre.

En dichos días no pudieron tener efecto las sesiones ordinarias por no haberse reunido suficiente número de Concejales.

Día 8, extraordinaria.

Se enteró el Ayuntamiento de una comunicación del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación referente á un recurso de alzada interpuesto por D. Juan González Delgado, de esta vecindad, contra una providencia del Sr. Gobernador civil que confirmó un acuerdo de la mayoría de este Ayuntamiento obligando al apelante á derribar un voladizo de la casa de su propiedad.

Se acordó conceder 4 pesetas á Marcela Benito y 2 pesetas á Juana Sardón, así como 6 pesetas 50 céntimos á Agustín López y 2 pesetas á José Cerrato, todo en concepto de socorros domiciliarios por ser pobres y hallarse enfermos, con cargo al donativo de 160 pesetas que obran en poder del Secretario procedentes de los Capellanes de la Catedral de Burgos; satisfacer 40 pesetas á Daniel Miguel por renta de un corral para el encierro de las corridas de novillos; 35 pesetas á Angel Andrés por material y construcción de toriles para las mismas; 9 pesetas á Benito Rodríguez por huebras para enarenar la plaza, y 35 pesetas 10 céntimos á Isidoro Velasco, importe del estorado de la oficina de la Junta de Estadística.

El Sr. Alcalde y el Regidor Síndico dieron cuenta de haber entregado de las existencias del Pósito varias cantidades de granos y metálico á vecinos labradores que lo tenían solicitado.

Día 15.

La Alcaldía dió cuenta de haber satisfecho á la Sección de Fomento 282 pesetas 50 céntimos por aprovechamiento de pastos de los montes.

Se nombró en Comisión á D. Mariano Mateo y D. Juan Adán para que en unión del Sobreguarda se hagan entrega de los montes de Arriba y Encinado.

Se acordó incluir en la lista de pobres para la asistencia gratis de Medicina y Farmacia á Maximina de Bustos y José Cerrato, que lo tienen solicitado.

Se aprobó la distribución mensual de fondos para atender á las obligaciones del presente mes.

Día 22.

Fué admitida la dimisión presentada por D. Anselmo Herrera del cargo de Alguacil del Ayuntamiento, fundada en su avanzada edad, y se nombra para este cargo con el carácter de interino á D. Segundo Rodríguez, sin perjuicio de anunciar la vacante en conformidad al reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Se acordó, en vista de las reclamaciones de varios vecinos, anunciar la saca de granos y metálico del Establecimiento del Pósito.

Día 29.

Se acordó la formación del repartimiento individual del impuesto de pastos entre los ganaderos de lanar, según relaciones presentadas, y que se proceda á su cobro.

Dió cuenta la Alcaldía de haber satisfecho el primer trimestre y primer semestre de 1.º y 2.º enseñanza, respectivamente.

Se acordó conceder socorros domiciliarios á Nicomedes Santiago y adicionar á la lista de pobres para el beneficio gratis de Medicina y Farmacia á Cirilo Calvo, por ser pobre y tenerlo solicitado, y nombrar Comisionado para la entrega en Caja de los quintos á D. Pablo Arnuncio.

Día 6 de Diciembre.

Dió cuenta el Sr. Alcalde de haber entregado varias cantidades de granos y metálico del Establecimiento del Pósito á varios vecinos que lo tenían solicitado.

Se acordó conceder cuatro días de socorros domiciliarios á Nicomedes Santiago y María Lázaro, y seis á Julian Aparicio, á dos reales uno, para que atiendan al restablecimiento de su salud.

Día 13.

Se acordó conceder á Domingo Ibáñez 20 pesetas para remediar en parte las pérdidas sufridas por efecto de la hidrofobia.

El pago de 10 pesetas á Julian A. Molina, gratificación concedida por este Ayuntamiento por sus gestiones en el cobro de láminas.

Se enteró el Ayuntamiento de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, traslado de una Real orden del Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, por la cual se conceden á este pueblo 500 pesetas del fondo de calamidades para reparar en parte los perjuicios causados á los contribuyentes por efecto de los pedriscos.

Se acuerda satisfacer á D. Pablo Arnuncio 20 pesetas por gastos ocasionados en la entrega de soldados en la Caja de la Zona militar, y conceder seis días de socorro domiciliario al pobre enfermo Hilario Martín á dos reales uno.

Día 20.

Se acordó por el Ayuntamiento sacar en arriendo el arbitrio del Matadero y el de pesas y medidas, éste bajo las condiciones que expresa la Real orden de 7 de Junio de 1891, cuyo acto tendrá lugar el día 25 del actual, nombrando á los Sres. D. Ezequiel de Bustos, Don Angel Salazar y D. Cayo Rodríguez para redactar las bases á dichos servicios.

Se acordó conceder cuatro días de socorros domiciliarios á dos reales cada uno á Julian Aparicio, pobre enfermo.

El Ayuntamiento recomendó á la Alcaldía ejerza una esmerada vigilancia sobre la venta de vinos, y que caso de encontrar algunos adulterados se aplique con todo rigor á los especuladores la ley de 2 de Julio de 1888.

Día 27.

Dió cuenta la Alcaldía de haber ingresado el Recaudador de este Ayuntamiento, D. Indalecio Civera, 836 pesetas, importe de recargos municipales impuestos sobre la contribución territorial é industrial, acordando el Ayuntamiento se le abone el premio de cobranza de todo lo ingresado hasta el día.

Se acordó el pago de 16 pesetas

y 50 céntimos por gastos de socorros á presos y pobres de tránsito durante el primer semestre.

El de 15 pesetas 72 céntimos descuento del 1 por 100 de los pagos verificados por la Hacienda á este Municipio, el de 10 pesetas á Benito Rodríguez por huebras de traer teja y baldosas para el Municipio.

El Concejal D. Cayo Rodríguez manifestó que mediante el poco resultado que ha dado el Gobierno donando solo 500 pesetas para reparar las pérdidas que tuvo este pueblo por efecto de los pedriscos, y como quiera que los labradores y propietarios no pueden dar jornales á los braceros, es de parecer se acuda á los Altos Poderes en demanda de que se abra el trozo de carretera de este pueblo á Villamediana para dar empleo á los jornaleros, pues sino se verán morir de hambre muchas familias que carecen de toda clase de recursos.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria verificada en este día.

Torquemada 24 de Enero de 1893.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Merino.—El Secretario, Nicolás Gacho.

Ayuntamiento constitucional de Tariego.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el segundo trimestre de este año económico, formado para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con arreglo á lo que preceptúa el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Día 2 de Octubre de 1892.

No se celebró sesión en este día por hallarse ocupados los Señores de Ayuntamiento en las operaciones de vendimia.

Día 9.

Presidida la sesión por el Sr. Alcalde D. Valentín de Cós, en ella se tomaron los acuerdos siguientes: aprobar el acta de la anterior; quedar enterados por su lectura de los *Boletines Oficiales* de la semana; aprobar el balance de fondos del mes de Setiembre, la cuenta trimestral formada por el Depositario correspondiente al trimestre vencido en 30 del mismo y la distribución de fondos para el presente y se remitan copias de estos documentos al Sr. Contador de fondos provinciales.

Día 16.

Acordó el Ayuntamiento, bajo la misma presidencia, aprobar el acta de la anterior; quedar enterado de los *Boletines Oficiales* de la semana; aprobar el extracto de acuerdos tomados en el primer trimestre de este año económico y su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*; pagar al albañil Lúcio Aparicio la cantidad de 10 pesetas por su trabajo y materiales empleados en la recomposición del cuartecillo del reloj de la torre, y pagar al Secretario la cantidad de 10 pesetas que había satisfecho á la Administración del *Boletín de Administración Local* por la suscripción de todo el año de 1892 á dicho periódico.

Día 23.

Acordó aprobar el acta de la anterior; quedar enterado de las disposiciones oficiales insertas en los *Boletines* de la semana y dar cumplimiento á cuanto en las mismas

se ordena; formar una relación de los deudores del Banco Agrícola de esta villa y entregársela al Depositario para que cobre de los mismos el rédito correspondiente de las cantidades escrituradas y se haga saber esta resolución por medio de un edicto fijado en el sitio de costumbre.

Día 30.

Acordó aprobar el acta de la anterior; quedar enterado de los *Boletines Oficiales* de la semana, y que los gastos que origine la estancia del pobre demente Nicanor Diez Puertas, de esta vecindad, en esta villa, durante se tramite el oportuno expediente para su reclusión en el Manicomio de la provincia, se sufraguen con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto en ejercicio, y de no ser suficiente lo consignado, se recurra al de Imprevistos para la cantidad que se necesite.

Día 6 de Noviembre.

Acordó aprobar el acta de la anterior; quedar enterado de los *Boletines Oficiales* de la semana y nombrar al Secretario D. Luis Pablo Comisionado para recoger de la Administración de Contribuciones de la provincia las cédulas personales de este pueblo correspondientes al actual ejercicio, autorizándole á su vez para su expedición y recaudación.

Día 13.

Fué aprobada el acta de la anterior y se leyeron los *Boletines Oficiales* de la semana; se acordó que los deudores del Pósito cuyas escrituras cumplen en este mes, reintegraran sus respectivas deudas, y conceder las mismas cantidades á los mismos que las reclamaran nuevamente, siempre que la petición se formulara con las formalidades legales.

Día 20.

Se aprobó el acta de la anterior y se dió lectura de los *Boletines Oficiales* de la semana.

Día 27.

En esta sesión se tomaron los acuerdos siguientes: aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de los *Boletines Oficiales* de la semana; habilitar el cuartecillo de la casa Ayuntamiento para encerrar en él al demente Nicanor Diez Puertas, en vista de los excesos que éste comete por las calles, con grave perjuicio de la tranquilidad pública, para cuyo efecto se llamará al carpintero D. Agapito Palacios que arreglará la puerta con las seguridades que el caso merece; denegar á la Señora Maestra de niñas el pago de los cristales que por su cuenta había mandado colocar en las ventanas de la casa-Escuela que la misma habita; destituir del cargo de Alguacil del Ayuntamiento á Ventura Rodríguez que le ha venido desempeñando, por faltas en el cumplimiento de su deber, y nombrar en su sustitución á Braulio Fernández, de esta vecindad; aumentar la dotación del Inspector de carnes de esta villa hasta la cantidad de 100 pesetas, en virtud de una solicitud presentada por el mismo, en la cual se demuestra la categoría que corresponde á este pueblo, según el número de reses que anualmente se degüellan en el Matadero público, consignando el exceso de dotación con cargo al capítulo de Imprevistos; conceder dinero del Pósito á un vecino de Baños

que lo tenía solicitado, siempre que presente un fiador responsable á la cantidad solicitada, á satisfacción del Ayuntamiento.

Día 4 de Diciembre.

Acordó aprobar el acta de la anterior y quedar enterado de los *Boletines Oficiales* de la semana; formar una lista de los vecinos pobres que más necesitados se consideren y entregársela al Sr. Médico titular para que les preste gratuitamente la asistencia facultativa; nombrar al Sr. Alcalde Comisionado para las operaciones de entrega en Caja y sorteo de los mozos del actual reemplazo, que tendrá lugar en la Capital los días 10 y 11 del corriente; aprobar el balance de fondos del mes que acaba de finar y la distribución de fondos para el presente y se remitan copias de estos documentos al Sr. Contador de fondos provinciales.

Día 11.

Bajo la presidencia del segundo Concejal D. José M. y García se acordó aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de las órdenes insertas en los *Boletines Oficiales* de la semana.

Día 12, extraordinaria.

Presidida esta sesión por el Señor Alcalde D. Valentín de Cós y con asistencia del Sr. Arquitecto provincial, se procedió á la recepción provisional de las obras del nuevo Cementerio, acordando los Señores del Ayuntamiento recibirse de dichas obras con carácter provisional, que según informe del Sr. Arquitecto se hallan ejecutadas con arreglo á los planos aprobados, excepción de algunas deficiencias que en las mismas se notan, cuyas faltas se compromete el contratista á ultimarlas antes de que se verifique la recepción definitiva.

Día 18.

Bajo la misma presidencia se acordó aprobar el acta de la anterior; quedar enterados por su lectura de los *Boletines Oficiales* de la semana; satisfacer á los empleados municipales el importe de su respectiva dotación en este trimestre, según cada uno figura en el presupuesto en ejercicio; proceder á la recepción definitiva de las obras del nuevo Cementerio en los últimos días del año corriente, en razón á que ha transcurrido bastante tiempo desde que se terminaron las obras de asiento sin que éstas hayan sufrido resentimiento alguno, según el dictamen del Sr. Arquitecto provincial; proceder á la recomposición de algunas calles de la población que se hallan de necesidad, empleando á este objeto el sistema de prestación personal con arreglo al padrón formado al efecto por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento.

Día 25.

Acordó aprobar el acta de la anterior; quedar enterado de las órdenes circulares insertas en los *Boletines Oficiales* de la semana y se dé entero cumplimiento á cuanto en las mismas se ordena; conceder permiso al Ayuntamiento de la inmediata villa de Hontoria para por su cuenta recomponer el camino que conduce de una á otra á estas dos villas en el trayecto de Barroyuelo, cuya jurisdicción pertenece á este Ayuntamiento; pedir por medio de atenta comunicación al Sr. Arquitecto provincial la liquidación ge-

neral definitiva de las obras del nuevo Cementerio, para cerrar definitivamente los libros de contabilidad correspondientes al ejercicio de 1891-92 y evitar con ésto la formación del presupuesto adicional, puesto que ésta es la única causa por la cual habrá que proceder á la formación de dicho presupuesto, caso de no obtener la liquidación que se desea.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de este día, acordando además se remita al Señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal vigente.

Tariego 22 de Enero de 1893.—El Alcalde, Valentín de Cós.—Por su mandado, El Secretario, Luis Pablo.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

La recaudación de los recargos municipales impuestos sobre las cuotas de territorial é industrial correspondientes al tercer trimestre del ejercicio actual tendrá lugar en esta villa en los días 18, 19 y 20 del actual, por el Recaudador D. Indalecio Civera, en la Casa Consistorial, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Torquemada 13 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Juan Merino.

Anuncios particulares.

REPRESENTACIÓN DEL MONOPOLIO DE CERILLAS EN ESTA PROVINCIA.

Cumpliendo las órdenes que me ha comunicado la Compañía que tiene á su cargo el monopolio de cerillas y fósforos de cartón en toda la Península é islas Baleares, he creído conveniente hacer las prevenciones siguientes:

Los almacenistas, especuladores y particulares que tengan en su poder de media gruesa de cerillas en adelante y un ciento de fósforos de cartón, presentarán duplicada relación jurada al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia expresando por separado todas las clases que tengan en su poder, conservándolas hasta tanto que por la Autoridad competente se disponga lo que se ha de hacer de ellas.

Lo que se hace presente por medio de este anuncio para conocimiento de las personas á quien interesa, á fin de evitarlas los perjuicios que pudieran sobrevenirles.

Palencia 14 de Febrero de 1893.—Nicolás de Lomas. 1—2

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.